

Habiendo llegado la Asamblea Legislativa a la conclusión de que no debe aprobar un cuerpo de Reglas sin tener los elementos de juicio necesarios para aquilatar sus méritos, y teniendo en consideración las disposiciones expresas del Artículo V, Sección 6 de nuestra Constitución a los efectos de que dichas Reglas entrarán en vigor 60 días después de terminar la presente sesión ordinaria, a no ser que sea desaprobada expresamente por la Asamblea Legislativa, es necesario desaprobado dichas Reglas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se desaprueban las Reglas de Procedimiento Criminal para el Tribunal General de Justicia, adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 21 de enero de 1960 y remitidas en igual fecha a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de junio de 1960.

(Sustitutivo al
P. de la C. 768)

[NÚM. 77]

[Aprobada en 13 de junio de 1960]

LEY

Para adicionar el Artículo 4-A a la Ley Núm. 5, aprobada en 8 de diciembre de 1955, conocida como la "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico" y para derogar la Ley Núm. 215, aprobada en 15 de mayo de 1948.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona el Artículo 4-A a la Ley Núm. 5, aprobada en 8 de diciembre de 1955, el cual leerá como sigue:

"Artículo 4-A (1).—Los funcionarios mencionados en el Artículo 4 A de esta ley podrán autorizar a los jefes de las dependencias bajo sus respectivas jurisdicciones a reproducir por medio del proceso de microfotografía, fotocopia, microtarjeta, reproducción fotográfica en miniatura u otra copia fotográfica, aquellos documentos públicos que se encuentren bajo su custo-

dia y cuidado que merezcan ser conservados, así reproducidos, en consideración a su valor legal, administrativo, informativo o histórico.

(2).—Los originales de los documentos reproducidos, de acuerdo con el párrafo anterior, podrán ser destruidos de conformidad con lo dispuesto en esta ley y los reglamentos que se promulguen en virtud de la misma.

(3).—Las reproducciones en microfotografía, fotocopia, microtarjeta, reproducción fotográfica en miniatura u otra copia fotográfica de dichos documentos se aceptarán en evidencia y tendrán el mismo valor y efecto que los originales, siempre y cuando sean certificadas por los respectivos jefes de las dependencias encargadas de la guardia y custodia de las mismas, o por su representante autorizado, o por el Archivero General de Puerto Rico en aquellos casos en que los documentos hayan sido ya trasladados al Archivo General de Puerto Rico."

Sección 2.—Se deroga la Ley Núm. 215, aprobada en 15 de mayo de 1948, titulada "Ley para autorizar la reproducción en micropelículas (*microfilm*) de documentos públicos; proveer para su conservación; permitir su admisión en evidencia; asignar fondos para llevar a cabo esta labor; y para otros fines."

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de junio de 1960.

(P. de la C. 788)

[NÚM. 78]

[Aprobada en 13 de junio de 1960]

LEY

Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 113 aprobada en 30 de junio de 1957 titulada, "Para autorizar la expedición de certificados de enfermeras prácticas a ciertas personas mediante el cumplimiento de ciertos requisitos."

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 113 aprobada en 30 de junio de 1957 titulada, "Para autorizar la expedición de certificados de enfermeras prácticas a ciertas personas mediante el cumplimiento de ciertos requisitos," para que se lea como sigue: